



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO ADMITE DEMANDA							
FECHA	CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00226	00
DEMANDANTE	FLOR MARÍA OSPINA SÁNCHEZ						
DEMANDADA	AY CARAMBAS S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En primer lugar, el Despacho previo a estudiar el cumplimiento de los requisitos, resolverá lo atinente a la medida cautelar, no accediendo a la de inscripción de demanda toda vez que la misma no se encuentra prevista en el ordenamiento para los procesos ordinarios laborales como el de autos en esta clase de procesos. Solo son posibles las cautelas de que tratan el artículo 85^a del Código Procesal Laboral y el artículo 590 numeral 1 literal C) del Código General del Proceso el cual señala que, en los procesos declarativos, desde la presentación de la demanda a petición del demandante, el Juez podrá decretar:

(...)

“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción, o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciara la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho

Así mismo el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (...)”

La anterior disposición valga anotar es aplicable a los procesos ordinarios laborales y de la seguridad social de conformidad con lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021, al declarar exequible de forma condicionada el artículo 37^a de la ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P.

Ahora bien, haber subsanado la demanda presentada y al verificar que así se da cumplimiento a los requisitos formales para la admisión de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022. El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PROYECTO: LC.

PRIMERO. ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL**, instaurada a través de abogada en ejercicio por **FLOR MARÍA OSPINA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.630.164, en contra de los siguientes:

1. **WILSON DE JESÚS QUIÑONES**, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio “Patria Mía”
2. **OSCAR JULIO URIBE JIMÉNEZ**, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio “Ay Caramba Lleras”
3. **MAURICIO ANTONIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio “Ay Caramba Lleras”
4. **DONATO DE JESÚS BARRIENTOS OCAMPO**, en calidad de Liquidador de “So Happy S.A.S.”
5. **DAVID PRIETO PRIETO**, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio “Restaurante Bar So Happy Sao Paulo”
6. **RAMIRO DE JESÚS ZAPATA ROJAS**, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio “Restaurante Bar So Happy Sao Paulo”
7. **AY CARAMBA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por Alejandro Giraldo López
8. **INVERSIONES MASQUEANTES S.A.S.**, representada legalmente por Oscar Julio Uribe Jiménez
9. **CORPORACIÓN EL BUEN COMER EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por Donato de Jesús Barrientos Ocampo
10. **SERVICIOS BUEN COMER S.A.S.**, representada legalmente por Donato de Jesús Barrientos Ocampo
11. **RESTAURANTE SERVICIOS BUEN HACER S.A.S.**, representada legalmente por María Eugenia Orozco Arteaga
12. **CORPORACIÓN SERVICIOS BUEN HACER EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por Alberto León Jaramillo Betancur

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de este auto a los demandados directos y a los representantes legales de las sociedades demandadas, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a través del envío de la providencia mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas, y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se insta al apoderado de la parte demandante para que se abstenga de enviar comunicaciones a las codemandadas al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al apoderado de la parte demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

En cuanto a los demandados **AY CARAMBA S.A.A EN LIQUIDACIÓN y OSCAR JULIO URIBE JIMÉNEZ**, en vista que se manifiesta que se desconoce el canal digital, y en los certificados de Cámara de Comercio no se establecieron, **SE ORDENA** la notificación personal de este auto al representante legal de la demandada o quien haga sus veces al momento de la notificación, poniéndole de presente que deberá responder el libelo en el término de DIEZ (10) días, del cual se le entregará copia auténtica para surtir el traslado de rigor de conformidad

PROYECTO: LC.

con el párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a los demandados para que se sirva dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

CUARTO: TENGANSÉ en cuenta los siguientes canales digitales suministrados en la demanda para efectos de notificación a las partes:

Demandante:	florospina121@gmail.com
Apoderada demandante:	juanfe2387@hotmail.com
Demandado Wilson de Jesús Quiñones:	carov205@gmail.com
Demandado Mauricio Antonio Rodríguez:	contabilidadaycaramba@gmail.com
Demandado Donato de Jesús Barrientos:	sohappycontabilidad@hotmail.com
Demandado David Prieto Prieto:	adrigonzal@hotmail.com
Ramiro de Jesús Zapata Rojas:	auxiliaraycaramba@gmail.com
Demandado Inversiones Masqueantes:	luisca david14@hotmail.com
Demandado Corporación El Buen Comer:	didiersalazar1@hotmail.com
Demandado Servicios Buen Comer:	didiersalazar1@hotmail.com
Demandado Restaurante Servicios Buen Comer:	impuestosrestaurantes@gmail.com
Demandado Corporación Servicios Buen Comer:	impuestosrestaurantes@gmail.com

QUINTO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7354714bcdaadebb7bfb7323a82a9d896fc9094ffbf581e7b086bf2c163150bc**

Documento generado en 04/07/2023 11:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>